

Chinchón, a 30 de mayo de 1986.—El Alcalde (Firmado).

(D. G.—6.054) (O.—3.577)

## EL ALAMO

Por parte de don Pablo Gaitán Nieto se ha solicitado licencia para instalación de un bar-mesón, cuarta categoría, en la finca número 12 de la calle Escuelas, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alamo, a 3 de junio de 1986.—El Alcalde (Firmado).

(D. G.—6.243) (O.—3.727)

## FRESNEDILLAS DE LA OLIVA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento, el día 16 de mayo de 1986, se acordó aprobar inicialmente el proyecto de modificación puntual de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento, referidas a la modificación del polígono 7 de las mencionadas normas, lo que se hace público por espacio de treinta días, de acuerdo con lo determinado en el artículo 41.1 del texto refundido de la ley del Suelo vigente, durante cuyo período se oirán reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fresnedillas de la Oliva, a 26 de mayo de 1986.—El Alcalde, Rogelio González Panadero.

(D. G.—5.848) (O.—3.451)

## GETAFE

### Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior Mediante Carteleras

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La instalación de las comúnmente denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Getafe, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación y por la presente Ordenanza.

2. Se consideran "carteleras" o "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Art. 2. No estarán incluidos en la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate,

sus ejecutores, materiales empleados, etc., se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

3. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Art. 3. No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes Ordenanzas.

Art. 4. 1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera"; a tal efecto estará constituido en las oficinas municipales el oportuno registro de empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado Organismo.

3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de "cartelera" en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

#### TITULO II

##### Condiciones de los emplazamientos de publicidad

Art. 5. 1. A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "cartelera", se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal.

a) Zona restringida que comprende la zona I, centro antiguo y las subzonas de tipología de vivienda unifamiliar establecidas en la zonificación del Plan General de Ordenación Urbana.

b) Resto del suelo del término municipal.

Art. 6. 1. En la zona definida en el apartado 1, a), del artículo anterior, únicamente se permitirá la instalación de "cartelera" en los siguientes lugares:

a) En vallas de obras de edificios de nueva planta y de reestructuración total de fincas, durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.

b) En solares, siempre que la instalación se haga de acuerdo a un proyecto de acondicionamiento del solar para usos de espacios libres y de recreo que obtenga la aprobación municipal.

2. En el resto del término municipal se permitirá la instalación de "cartelera" en los siguientes lugares:

a) Los señalados en el número anterior.

b) En las vallas de cualquier tipo de obras.

c) En las estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.

d) En las medianerías de los edificios que no deban tener un tratamiento arquitectónico especial.

e) En solares que se encuentran dotados de cerramientos, conforme a las Ordenan-

zas municipales de Uso del Suelo y la Edificación.

f) En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.

g) En la planta baja de edificios totalmente desocupados.

h) En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.

3. En el supuesto de que el emplazamiento no esté clasificado como suelo urbano por el Plan General de Ordenación, la instalación de la "cartelera" podrá realizarse sobre el propio terreno.

Art. 7. 1. Se prohíbe expresamente la instalación de "cartelera" en los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación Urbana.

2. No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:

a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta, o, en general el elemento que defina la terminación de la vía, no sea inferior a los 50 metros.

b) Que se aporte autorización de la Administración central o autónoma que tenga competencia sobre la citada vía.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 2, apartado G), del Decreto 917/1967, de 20 de abril, de la Presidencia del Gobierno.

Art. 8. 1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como monumentos histórico-artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando, con la instalación propuesta, se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

#### TITULO III

##### Condiciones de los elementos publicitarios

Art. 9. Los diseños y construcciones de las instalaciones de "cartelera", tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos, como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Art. 10. A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

a) Cuando la "cartelera" supere los 32,19 metros cuadrados.

b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 metros cuadrados.

c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los 5 metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.

d) Cuando se solicite la colocación de "cartelera" superpuestas.

e) Cuando se trate de "cartelera" luminosas o mecánicas.

Art. 11. En cada "cartelera" deberán constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Art. 12. 1. Las unidades de "carteleras" compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 por 3,70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

2. No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de "carteleras" superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando medie la expresa y especial autorización municipal.

Art. 13. Las instalaciones de "carteleras" en los emplazamientos en los que están permitidas, conforme el artículo 6 de la presente Ordenanza, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.ª En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2.ª En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la "cartelera" no excederá de 0,30 metros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la "cartelera" sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la "cartelera" permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera" deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3.ª En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la "cartelera" tendrá una altura mínima de 2 metros sobre la rasante del terreno.

4.ª En todo caso, la altura máxima del borde superior de la "cartelera" sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Art. 14. 1. Se permite la colocación de "carteleras" contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2. En la zona delimitada en el artículo 5, 1, a), no se permitirá la colocación de "carteleras" superpuestas, cualquiera que sea el plano que las contuviese.

3. En los restantes emplazamientos se podrán colocar "carteleras" superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El lugar de instalación sea un solar.

b) Las dimensiones totales de las bases de la "cartelera" o "carteleras" superpuestas no excedan del 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.

c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.

d) No se superponga más de una "cartelera" sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

Art. 15.1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, se autoriza-

rán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2. Estas instalaciones no deberán:

a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.

c) Impedir la perfecta visibilidad.

3. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas, o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar, con documento fehaciente, la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4. En los supuestos en los que la "cartelera" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la "cartelera" no podrá exceder de los 0,50 metros.

## TITULO V

### Régimen jurídico de los actos de publicidad

#### CAPITULO I

##### Normas generales

Art. 16. 1. Los actos de instalación de "carteleras" están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 17. Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Art. 18. En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada "cartelera" y emplazamiento de las mismas.

Art. 19. La empresa propietaria de las "carteleras" estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Art. 20. 1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deban ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

#### CAPITULO II

##### Documentación y procedimiento

Art. 21. 1. Las solicitudes de licencia para instalación de "carteleras" deberán estar debidamente reintegradas y suscritas

por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

2. a la solicitud se acompañarán los siguientes documentos, normalizados conforme a las normas UNE, números 1.011 y 1.027, y en formato DIN A-4:

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.

c) Planos de planta, sección y alzada a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las "carteleras" instaladas, con expresión del número de "carteleras" y dimensiones de cada una de ellas.

d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).

e) Presupuesto del total de la instalación.

f) Proyecto técnico cuando se trate de "carteleras" luminosas o mecánicas.

g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma, cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.

h) Autorizaciones de la Administración central o autónoma que fueran necesarias.

i) Oficinas de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 10 de esta Ordenanza.

j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del Documento Nacional de Identidad, dirección y teléfono.

k) Autorizaciones de personas afectadas, cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 15.

3. La documentación señalada en los apartados a) a f), ambos inclusive, se presentarán por triplicado.

Art. 22. Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Art. 23. Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

#### CAPITULO III

##### Plazos de vigencia

Art. 24. 1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3. Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Art. 25. Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su renovación, y los titulares

de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Art. 26. 1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 27. Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al artículo 37 de la Ley 4/1984, de la Comunidad de Madrid, sobre medidas de disciplina urbanística, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Art. 28. Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el artículo 41 de la Ley citada en el artículo anterior, considerando a estos efectos como promotor, tanto al titular de la "cartelera" como al propietario del emplazamiento.

Art. 29. 1. Para la identificación de las empresas propietarias de las "carteleras", únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

2. A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, producto anunciado u otras indicaciones que pudieran contener las "carteleras" instaladas.

3. Cuando la "cartelera" carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada anónima, y, por tanto, carente de titular.

Art. 30. 1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las "carteleras" o de sus elementos de sustentación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de "carteleras" sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes; y

d) La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos.

4. Además, se tendrá en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la Ley 4/1984, de la Comunidad de Madrid.

Art. 31. 1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley 4/1984, de la Comunidad de Madrid, aplicándose, para los supuestos de colocación de "carteleras" sin licencia, el artículo 77 de la misma, que establece una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

2. Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de dicha Ley, de

forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Art. 32. 1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de "carteleras", con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de "carteleras" deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

3. En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Art. 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas "carteleras" cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 29 de esta Ordenanza.

Art. 34. El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.

DISPOSICION ADICIONAL

Se prohíbe la publicidad en vallas y "carteleras" sobre tabaco y bebidas alcohólicas en todo el término municipal de Getafe.

Las licencias de "vallas publicitarias" se otorgarán bajo esta condición, y su incumplimiento supondrá la extinción de la autorización municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las "carteleras" que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de dos meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2. Transcurrido este periodo se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

Getafe, marzo de 1986.—El Alcalde (Firmado).

(D. G.—5.970) (O.—3.543)

LEGANES

Don Fernando Abad Bécquer, Alcalde-Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Leganés (Madrid).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la cuenta general del Presupuesto ordinario de 1981, sus justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Leganés, a 21 de mayo de 1986.—El Alcalde, Fernando Abad Bécquer.

(D. G.—5.922) (O.—3.513)

Don Fernando Abad Bécquer, Alcalde-Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Leganés (Madrid).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes se halla expuesto al público en este Ayuntamiento la cuenta general del Presupuesto ordinario de 1982, sus justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Leganés, a 21 de mayo de 1986.—El Alcalde, Fernando Abad Bécquer.

(D. G.—5.923) (O.—3.514)

Don Fernando Abad Bécquer, Alcalde-Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Leganés (Madrid).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes se halla expuesto al público en este Ayuntamiento la cuenta general del Presupuesto extraordinario número 1 (colector de Butarque), sus justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Leganés, a 21 de mayo de 1986.—El Alcalde, Fernando Abad Bécquer.

(D. G.—5.924) (O.—3.515)

Don Fernando Abad Bécquer, Alcalde-Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Leganés (Madrid).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la cuenta del Presupuesto extraordinario liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1976, sus justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más de admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Leganés, a 21 de mayo de 1986.—El Alcalde, Fernando Abad Bécquer.

(D. G.—5.925) (O.—3.516)

PERALES DE TAJUÑA

Por parte de la granja "El Castillo, Sociedad Limitada", se ha solicitado licencia para la actividad de venta al por menor de aves, huevos, caza y productos congelados, de conformidad con el expediente número 2 de 1986, en la finca número 4 de la calle Mayor Alta, de ésta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Perales de Tajuña, a 7 de junio de 1986.—El Alcalde (Firmado).

(D. G.—6.408) (O.—3.856)